

103-1  
1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 013-2013-00246  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Christian Leonardo Alfredo Ramos J. y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 136

En atención a la solicitud de devolución de títulos, el Despacho,

RESUELVE

**OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que se proceder con la conversión de todos los títulos que se encuentren a favor del proceso de la referencia, a la cuenta de este Despacho 76001204161-6 o cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*[Firma manuscrita]*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy 28 de enero de 2020  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

82-1  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 021-2009-01428  
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. – cesionario del Banco Colpatria S.A. Vs. Guillermo Alberto Cumbalaza.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 135

En atención al oficio que antecede, el Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y que existe liquidación el crédito y costas probadas,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título (cuenta única)

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002464658	8600345941	BANCO COLPATRIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2019	NO APLICA	\$ 9.420.123.55

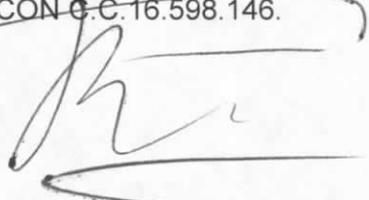
a. \$3.680.546

b. \$5.739.577.55

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$3.680.546 a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. con Nit. 860.516.834-1 y el de valor de \$5.739.577.55 a favor de GUILLERMO ALBERTO CUMBALAZA CABRERA CON C.C. 16.598.146.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 12 de hoy 28 de enero de 2020  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales*  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

88-1  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 035-2011-00375  
Demandante: Diego Ocampo. Vs. Carlos Cardona.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 134

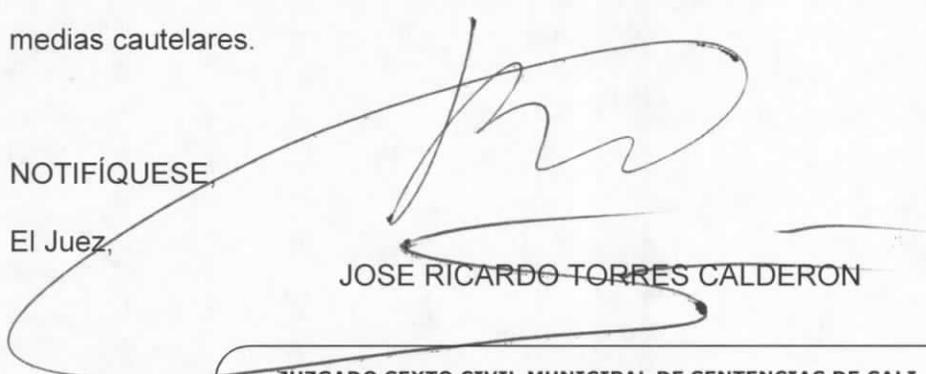
Ha pasado al Despacho el presente proceso, con solicitud de devolución elevada por la parte pasiva. El Juzgado teniendo en cuenta que al demandado le realizaron descuentos en los meses anteriores, poniendo en evidencia que no ha levantado la medida de embargo del salario,

**RESUELVE**

- 1.- AGREGAR** para que obre la autorización presentada por el demandado a fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.- PREVIO** a ordenar la conversión de dineros, se requiere a la parte demandada fin de que allegue el oficio de levantamiento de las medidas cautelares diligenciado ante su pagador.
- 3.-** Por Secretaría librese nuevamente de ser necesario el oficio de levantamiento de las medias cautelares.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 12 de hoy 28 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

168-1  
4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 035-2016-00584  
Demandante: Coop. coofamiliar. Vs. María Esperanza Arana M. y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 133

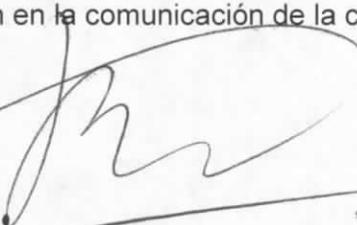
Ha pasado al Despacho el presente proceso, con solicitud de revisión de los descuentos de nómina elevada nuevamente por la demandada María Esperanza Arana Montenegro. El Juzgado revisados los escritos aportados, observa que los certificados de nómina datan de los años 2015 y 2016, siendo que lo pedido fue la acreditación de sus ingresos y deducciones actualmente a cargo. Razón por la cual esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- **NO ATENDER** por el momento lo solicitado por la parte pasiva, por cuanto existe ya una liquidación del crédito aprobada (fol. 124) y es claro que los descuentos efectuados se ha pagado parcialmente la obligación.
- 2.- **REQUERIR** por última vez a la interesada para que acredite sus ingresos, deducciones de ley y obligaciones a cargo. Lo anterior en el término de tres días cumplida la ejecutoria, so pena de inferir el desistimiento del pedimento.
- 3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que se sirva manifestar sobre los documentos allegados por la pasiva. Así como también para que informe sobre el descuento y retenciones que se mencionan en la comunicación de la cooperativa a la demandada el 26 de junio de 2018 (fol. 159).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 12 de hoy 28 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

171-1  
5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 02-2016-00717  
Demandante: Coop. de Crédito y Servicio Comunidad. Vs. Betty Isabel Rodríguez Cándelo y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 132

En atención al oficio que antecede, el Despacho viendo precedente lo solicitado,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la conversión en la cuenta única ((760012041700 - código de dependencia 760014303000) los siguientes títulos a favor del proceso ejecutivo radicado 760014003-025-2016-00352-00 adelantado en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002326639	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 672.801,00
469030002342664	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2019	NO APLICA	\$ 636.977,00
469030002354025	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2019	NO APLICA	\$ 732.801,00
469030002360742	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 795.612,00
469030002374257	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 181.242,00
469030002385223	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 646.435,00
469030002389888	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 777.080,00
469030002399362	8040155827	COOPERATIVA COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 235.671,00
469030002405668	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2019	NO APLICA	\$ 1.764.539,00
469030002418861	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2019	NO APLICA	\$ 528.774,00
469030002436774	8040155827	COOPERATIVACOOMUNIDA	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2019	NO APLICA	\$ 663.851,00

Total= \$ 7.635.783,04

2.- Por Secretaría librese oficio al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad para comunicarle lo anterior junto con copia del presente auto para que obre dentro del proceso radicado 760014003-025-2016-00352-00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 12 de hoy 28 de enero de 2020  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

194-1  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 031-2012-00065  
Demandante: Conju. Resi. Caramanta. Vs. Herederos deter. e Inde. de Deyanira Meza.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 130

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que en providencias anteriores se resolvió sobre la liquidación del crédito y las costas, dando como resultado un saldo a favor del demandado por la suma de \$4.902.259 a septiembre de 2019. Así las cosas, se procederá con la terminación del proceso hasta la mentada fecha. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1° **TENER** como saldo a favor de la parte ejecutada la suma de \$4.902.259 a septiembre de 2019.

2° **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a septiembre de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

3° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3° Sin costas.

5° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

6° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 12 de hoy 28 de enero de 2020  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario**

90-1  
7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 026-2015-01133  
Demandante: Alberto Rivera Valencia. Vs. Mónica Andrea Velásquez G.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 131

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

**ACLARAR** el numeral 2º del auto No. 23 del 14 de enero de 2020 visible a folio 87 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que se deberá cancelar al ejecutante la suma de \$3.418 y no \$7.749.

El Juez,

CÚMPLASE

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

9-2  
8

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 03-2018-00334  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: Oscar Gallego Marulanda  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0125

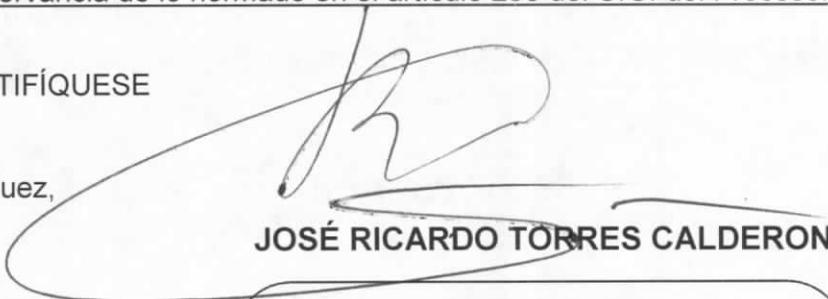
En atención al escrito que antecede; el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% de los valores que constituyan factor salarial y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado OSCAR GALLEGO MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.069.699, como pensionado de **COLPENSIONES**, Limitar el embargo a la suma de \$8.100.000. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali** Elabórese el oficio. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

196-2  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 27-2018-00042  
Demandante: José Carlos Renza Rojas  
Demandado: Angelica López Godoy  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0202

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **COMISIONAR** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-190637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 86 No. 26 B-14 Urbanización Puerta del Sol de esta ciudad, propiedad de la demandada ANGELICA LOPEZ GODOY.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero  
de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

142-1  
00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 20-2017-00440  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Creafam  
Demandado: Jaime Alonso Giraldo G.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0204

En atención al escrito que antecede; el Juzgado;

**RESUELVE:**

**LIBRESE OFICIO** al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO** será tenida en cuenta, toda vez que por auto No.436 de fecha 28 de febrero de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por León Jairo Gómez Piedrahita contra Jaime Alonso Giraldo, Radicación 12-2019-00211.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 29-2018-00150  
Demandante: Carolina Díaz Polindara  
Demandado: José Arturo Hernández Rivera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0205

En atención al escrito que antecede; el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en el que informa que el proceso que se adelantaba en contra del demandado José Arturo Hernández Rivera, se decretó la nulidad por haberse iniciado con posterioridad a la aceptación del deudor en el trámite de Insolvencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

24-2  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 07-2014-00557  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Ingrid Viviana Rodríguez Mendoza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0198

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo embargado e inmovilizado y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado;

**RESUELVE:**

1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas MWV-306, que se encuentra ubicado en la Calle 1 A No.63-64 Bodegas Imperio Cars S.A.S, de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Lrt

40-2  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 13-2007-00958  
Demandante: Luis Humberto Mosquera  
Demandado: Sindulfo Montaña y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0126

En atención al escrito que antecede; el Juzgado;

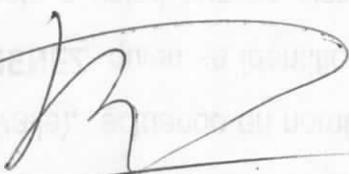
**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado SINDULFO MONTAÑO, identificado con CC. 4.679.516, en el BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida hasta la suma de \$10.400.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Indicar a las entidades financieras, que deben observarse la reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones del numeral 4 del art.126 y numeral 7 del art. 127 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, modificados por los arts. 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012 y la Circular 088 del 7 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

26-2  
14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 27-2015-00533  
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga  
Demandado: Sandra Patricia Jurado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0127

En atención al escrito que antecede; el Juzgado;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada SANDRA PATRICIA JURADO, identificada con CC. 66.875.690, en el BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida hasta la suma de \$46.400.000. Líbrese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Indicar a las entidades financieras, que deben observarse la reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones del numeral 4 del art.126 y numeral 7 del art. 127 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, modificados por los arts. 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012 y la Circular 088 del 7 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes, el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

50-2  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 21-2016-00245  
Demandante: Liliana Isaza Cano  
Demandado: Enrique Murillo Montaña  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciacion: 0203

En atención al escrito que antecede; el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que comunica que el proceso con radicación 32-2017-00302 se terminó por Transacción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

69-1  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 24-2019-00506  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Germán Augusto Torres Granja  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0122

En atención a la solicitud anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de placa JHZ-746, registrada ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali, propiedad del demandado GERMAN AUGUSTO TORRES GRANJA identificado con CC. 16.495.647. Librese el oficio de rigor. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

8-2  
17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-2018-00463  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Yedmy Yaneth Sánchez Marin  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0123

En atención a la solicitud anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de placa UGT-256, modelo 2016, color Rojo Lisboa, serie y chasis 9GAMF48D0FB050161, Motor B12D1 \*276627KD3\*, registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali, propiedad de la demandada YEDMY YANETH SANCHEZ MARIN identificada con CC. No.31.484.360 Líbrese el oficio de rigor. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

39-2  
18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 14-2017-00742  
Demandante: Conjunto Residencial Andalucía  
Demandado: Jhon Jaime Gómez Castillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0200

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **COMISIONAR** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-213906 y 370-213820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 70 Norte No. 2 AN-121 Apto.1-301 Bloque 1 Conjunto Residencial Andalucía Autopista Oriental Tercer piso y Calle 70 Norte No.2 SN-121 Parquadero 35 Conjunto Residencial Andalucía Autopista Oriental de esta ciudad, propiedad del demandado JOHN JAIME GOMEZ CASTILLO.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

93-1  
19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 24-2019-00186  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.  
Demandado: Milady Alejandra Sánchez Ospina y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0124

En atención a la solicitud anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR el embargo** y posterior secuestro del derecho de propiedad que posee sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 370-278161 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, el demandado **JOHN JAIRO VALENCIA HENAO**, identificado con CC. 16.833.515. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio respectivo.

2.- **DECRETAR el embargo y secuestro** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes producto del desembargo que le quedaren al demandado JOHN JAIRO VALENCIA HENAO dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2018-00680 adelantado por Banco Caja Social S.A. en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, (antes Veinte Civil Municipal de Cali). Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

53-2  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 33-2011-00384  
Demandante: Consorcio Consultor en Crédito Ltda  
Demandado: Sociedad C.I. Aragón S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0199

En atención a la solicitud anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que el proceso con radicado 15-2012-00203 se terminó por desistimiento tácito, se deje sin efecto lo comunicado por oficio No. 2362.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

126-  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 24-2016-00861  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Carlos Alberto Hincapie Londoño  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 0201

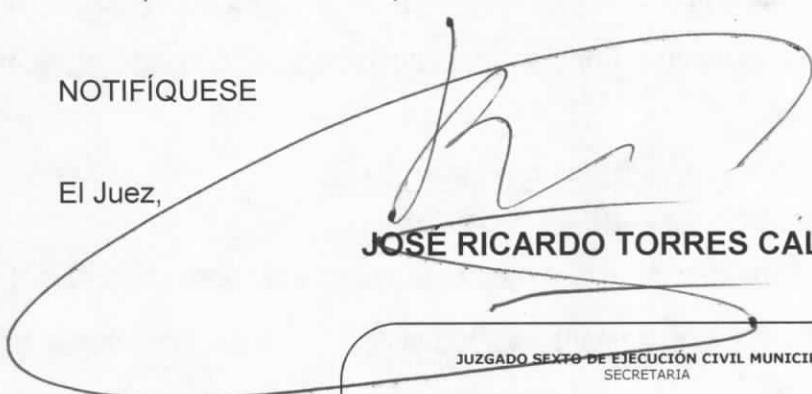
La apoderada de la parte demandante solicita se levante la medida de embargo decretada por el Juzgado de origen correspondiente al vehículo de placas IDM-689, como quiera que se evidencia en el histórico del vehículo aportado que el demandado no es el propietario del mismo, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas IDM-689 propiedad del demandado CARLOS ALBERTO HINCAPIE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.882.767. En consecuencia déjese sin efecto el auto No. 2659 de fecha 13 de diciembre de 2017, y cancélese la orden impartida mediante oficio 4006 del 13 de diciembre de 2017, emanada del Juzgado 24° Civil Municipal de Cali. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

42-2  
22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 05-2010-00218  
Demandante: Amparo Buchelli de Zúñiga  
Demandado: Andrea Murillo Alvarez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0120

En atención a la solicitud anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tengan conjunta o separadamente los demandados ANDREA MURILLO ALVAREZ y GUSTAVO ADOLFO MURILLO CALLE, identificados con CC. 1.114.031.338 y 71.612.625, en el BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR S.A. y BANCAMIA S.A., Límitese la medida hasta la suma de \$8.000.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

64-2  
23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 33-2008-00370  
Demandante: Dann Regional S.A.  
Demandado: Paula Andrea Pradilla Agudelo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 0121

En atención a la solicitud anterior, el Juzgado;

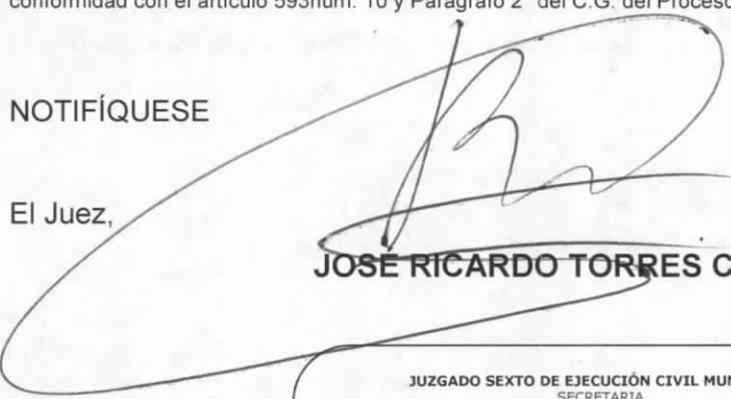
**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada PAULA ANDREA PRADILLA AGUDELO identificada con CC. No. 31.322.675, en el BANCO FINANANDINA, Límitese la medida hasta la suma de \$13.700.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.12 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

2699-  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 014-2010-00196  
Demandante: Centro Comercial Cali 200. Vs. Inversiones Dipotes y CIA S en C. hoy Sociedad LM Peña y CIA S en C.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 137

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con escritos allegados por la parte actora. Así las cosas, se advierte al memorialista que respecto a la oficina 419 existe informe en escritos que antecede; por otro lado, respecto a las copias de las constituciones y consignaciones del Banco Agrario, las mismas fueron puestas a su disposición es auto precedente (fol. 2598 c-4). En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **AGREGAR** para que obren las comunicaciones diligenciadas por la parte actora a través de correo certificado.
- 2.- **PONER DE CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada por la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca.
- 3.- **OFICIAR** al profesional HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO a través del correo electrónico [avaluos.integrales.hab@hotmail.com](mailto:integrales.hab@hotmail.com), teléfono 315 566 5224, para que se sirva actualizar el avalúo comercial de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso, en principio, a costa de la parte actora. Por la Secretaría líbrese la correspondiente comunicación. Se requiere igualmente, al accionante para que se sirva diligenciar la anterior notificación.
- 4.- **OFICIAR** a la contadora Juana Barajas, para que se sirva actualizar la liquidación del crédito del proceso de la referencia, acosta y expensas de la parte solicitante. Por la Secretaría líbrese la correspondiente comunicación. Se requiere igualmente, al accionante para que se sirva diligenciar la anterior notificación.
- 5.- **NO ACCEDER** a la solicitud de oficiar a Catastro, por cuanto el avalúo de los bienes inmuebles deberá ser comercial y presentarse a través del profesional indicado en el numeral 3 del presente auto.

6.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado RAMIRO ROJAS ROMERO con c.c.6.185.100.

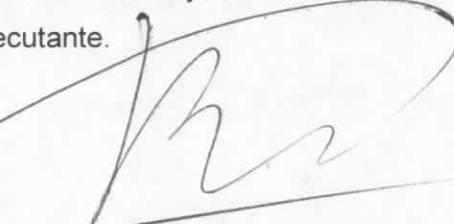
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002372380	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI DOS MIL PH	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2019	NO APLICA	\$ 327.000,00
469030002386595	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	\$ 218.000,00
469030002399283	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 959.000,00
469030002414224	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 109.000,00
469030002414225	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002427086	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 450.000,00
469030002430011	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 329.000,00
469030002435704	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2019	NO APLICA	\$ 329.000,00
469030002436202	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	\$ 300.000,00
469030002443613	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 329.000,00
469030002449830	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2019	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002455043	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 329.000,00
469030002469845	8050103140	CENTRO COMERCIAL CALI 2000	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 312.000,00

Total= \$4.691.000,00

7.- ESTESE el togado de la parte actora al informe rendido por la Secuestre, respecto de la oficina 419 visible a folios 2637 y 2652 a 2662 del presente cuaderno. Lo anterior no es óbice para que la auxiliar de la justicia no rinda la información de las demás oficinas solicitadas por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 12 de hoy 28 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretaria

84-2  
25

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 32-2013-00214  
Demandante: Cast S.A.S. Vs. Juan Carlos Moreno Aldana.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio 138

En atención al escrito presentado por la parte demandada, con asunto derecho de petición el Despacho,

**CONSIDERA:**

En relación a la solicitud, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*"las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

**"DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites**

(...).

*El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A." (Subrayas fuera de texto)."*

Ahora bien, el demandado, solicita que se le indique la fecha de posesión de la secuestre y las normar que rigen su función. lo anterior, por cuanto dentro del bien inmueble inmerso en el proceso han ocurrido hechos vandálicos.

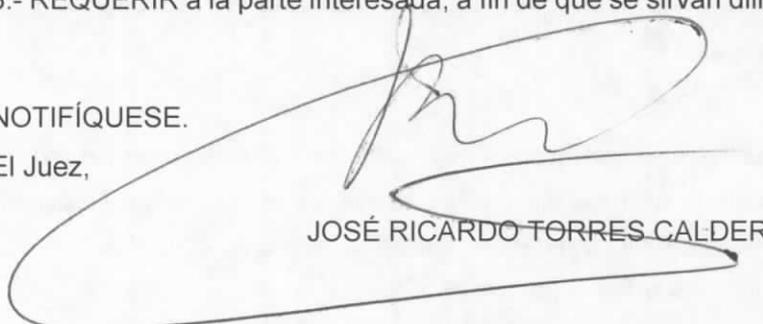
Si bien es cierto, el derecho de petición no es procedente para adelantar las actuaciones de la ejecución, el Despacho por esta ocasión procederá con lo solicitado por el memorialista, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, así como también su situación de vulnerabilidad por amenazas. En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

- 1.- PONER DE CONOCIMIENTO de la parte pasiva, que la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370.495455 ubicado en la calle 2 A No. 78B-30 APTO. 104 TORRE d DEL Conjunto Multifamiliar Atabanza, se llevó a cabo el 23 de julio de 2013, designándose como secuestro a petición de la parte demandante dentro de la diligencia, según acta, a la señora DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ. La cual debe de cumplir con los preceptos légale indicados en los artículos 47 a 52 del C. G. del P.
- 2.- Por Secretaría líbrese copia de la diligencia de secuestro visible a folios 23-24 y del presente auto al correo electrónico informado por el demandado en el escrito que antecede y déjese constancia de la remisión.
- 3.- REQUERIR a la parte interesada, a fin de que se sirvan diligenciar el oficio No. 06-2672.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 12 de hoy 28 de enero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecutor  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

**Radicación** 018-2018-00783-00  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Demandante** BBVA Colombia S.A.  
**Demandada** Francia Elena Cárdenas Aguilar  
**Auto Interloc.** No.0128

96-99  
±  
28

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Radicación** 018-2018-00783-00  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Demandante** BBVA Colombia S.A.  
**Demandada** Francia Elena Cárdenas Aguilar  
**Auto Interloc.** No.0128

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la apoderada dentro del proceso de la referencia, contra el auto 4461 calendado el 26 de noviembre de 2019, notificado en el estado número 207 del día 29 del mismo mes y año.

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado la profesional del derecho, tempestivamente en escrito radicado el 5 de diciembre de 2019, interpone los anunciados recursos contra el contenido de la providencia ya mencionada, en la cual el Despacho en otras determinaciones ordena la remisión del proceso con sus medidas cautelares al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para su incorporación al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, instado por la demanda. Ello en atención a la comunicación que hiciera el Juzgado cognoscente del trámite liquidatorio, conforme a las previsiones del art.564 del C. General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como sustento del desacuerdo indica la recurrente que sea dejado de resolver sobre lo solicitado al Juzgado de origen 22 Civil Municipal de Cali en agosto de 2019, de acuerdo con lo cual es procedente continuar la ejecución contra la demandada Francia Elena Cárdenas, por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde enero a la fecha de acuerdo con el numeral 8 del mandamiento de pago.

Radicación	018-2018-00783-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandada	Francia Elena Cárdenas Aguilar
Auto Interloc.	No.0128

Agrega que si bien la demandada incurrió en cesación de pagos en fecha anterior a la presentación de la negociación de deudas, lo cierto es que en la oportunidad de conciliación los cánones atrasados fueron graduados en la suma de \$22.681.045, únicamente por los cánones de los meses de diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero de 2019. De tal manera, a partir de la iniciación del procedimiento de insolvencia los cánones de arrendamiento debían cancelarse a título de gasto de administración, sin embargo la demandada siguió incumpliendo.

Agrega que a la fecha, además de los cánones adeudados a la iniciación del trámite que fueron graduados y que serán tenidos en cuenta en la liquidación, la demandada debe otras sumas dinerarias, la cuales discrimina y ascienden a \$15'562.558, oo

Fundada en las sucintas alegaciones, solicita se revoque la providencia y en su lugar se continúe parcialmente la ejecución, disponiendo en el envío de copias auténticas del proceso al Juzgado de trámite liquidatorio.

#### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

Dentro del término de traslado, ni la demandada u ningún otro interesado hicieron manifestación alguna.

Vertidas las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio del asunto, para establecer si le asiste razón a la inconforme en su reclamo, para lo cual se hacen las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

Pertinente es memorar que el recurso principal de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta para su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido su proponente en este caso, como también que su interposición fue dentro de la oportunidad legal.

Para el Juzgado no resulta razonable el argumento axial de la impugnante, porque dentro de este proceso es totalmente desconocido el tema transaccional o de conciliación de los cánones futuros a partir del mes de enero de 2019, como también que los mismos debían cancelarse como gastos de administración, compromiso que al decir de la apoderada actora incumplió la obligada. Además no descuida el Despacho la normatividad que regula la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, y con más ahínco

<b>Radicación</b>	<b>018-2018-00783-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>BBVA Colombia S.A.</b>
<b>Demandada</b>	<b>Francia Elena Cárdenas Aguilar</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b>No.0128</b>

los efectos de la providencia de apertura según el artículo 565 del C. General del Proceso, ente ellos *“La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos ..., conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, (...) También “La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.”*

Tampoco puede contrariarse el contenido del numeral 7 del artículo en cita, al indicar sobre *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor...”*

De acuerdo con visto, no le asiste razón a la recurrente en el disenso con la providencia impugnada, pues la misma se encuentra ajustada a derecho y sobre ella no se estructura yerro alguno que amerite su reconsideración. En consecuencia y como quiera que el fundamento del reproche carece de la virtualidad suficiente para para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar desfavorablemente la formulación, así, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

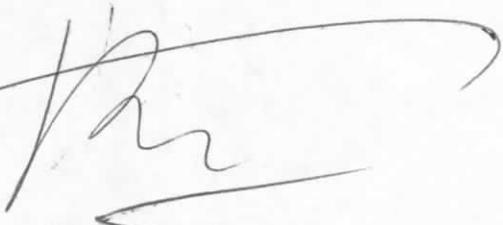
**RESUELVE:**

**Primero: No revocar,** la decisión contenida en el auto No.4461 del 26 de noviembre de 2019, por lo dicho en precedencia.

**Segundo: Denegar** el subsidiario recurso de apelación por improcedente. Artículo 321 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.012 de hoy 28 de enero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA **Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario